

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2019-00370
DEMANDANTE: JHON FREDY SANTANA CHISABA
DEMANDADA : ALBA ISLENI GONZÁLEZ VÁSQUEZ

Conforme el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por los extremos procesales.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...." -negrilla fuera de texto-

Y el artículo 315 ejúsdem nos determina quienes no pueden desistir de las pretensiones, entre ellos los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el Divisorio, tenemos que dentro del plenario no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, la señora Alba Isleni González Vásquez, se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término concedido, no se opuso, aunado a lo anterior la solicitud de desistimiento de demanda viene con la aquiescencia del extremo pasivo, pues así se puede determinar del escrito allegado, por lo que se cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 314 ejúsdem.

Así mismo la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien tiene la facultad de desistir, así se determina en el poder que obra dentro del diligenciamiento.

Por lo antes referido, la solicitud de desistimiento de la demanda cumple con las exigencias legales.

En relación con las costas procesales el artículo 316 ibídem determina en su inciso tercero que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costa a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el inciso 4 determina que: “No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya decidido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no esté vigente medidas cautelares.

4.- **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas ...”** –negrilla fuera de texto-

En el asunto bajo estudio tenemos que la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de la demanda viene pedida por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por los extremos procesales, por lo que éste Despacho se abstendrá de la condena en costas, por lo referido en la norma parcialmente transcrita.

Por lo someramente expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el demandante y demanda y con ello la **terminación del proceso.**

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante, acorde con lo determina el inicio 4 numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, practicadas.

CUARTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada practíquese el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente acción y hágase entrega al extremo demandante -Artículo 116 el C.G. del P.-

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas por secretaría, en los Libros Radicadores.

SEXTO: Para el retiro de cualquier documentación, que deba hacer la parte interesada, deberá agendar cita en la secretaría del Juzgado, cumpliendo los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE

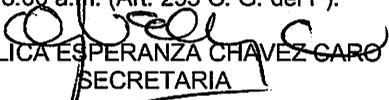
LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ

Juez

B.C.S.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 068 hoy 30 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).


ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA